

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

GARIEL A. MORALES
FIGUEROA

Peticionario

KLCE201900113

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Crim. Núm.
K LA2018G0129 AL K
LA2018G0133

Sobre:
ART. 5.01 L. A. (2 CS),
ART. 5.04 L. A., ART.
5.07 L. A. Y ART. 6.01
L. A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2019.

El 28 de enero de 2019, Gariel A. Morales Figueroa (en adelante, el peticionario), presentó un escrito titulado: *Moción al Amparo del Art. 67 de la Ley 246 del 2014* por derecho propio, la cual acogimos como una solicitud de auto de *certiorari*. En esta, nos solicitó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia, la cual se encuentra cumpliendo en la Institución Correccional Guayama Máxima (1000).

Examinado el recurso, se *deniega* la solicitud de auto de *Certiorari*.

I

El 25 de enero de 2019, el peticionario presentó este recurso y nos solicitó que le aplicáramos el principio de favorabilidad a su sentencia. A esos efectos arguyó que, mientras se encontraba cumpliendo su sentencia, fue aprobada la Ley Núm. 246-2014 y esta

es más benigna en relación a la pena y a los atenuantes de su caso. Para ello, solicitó que se revocara la *Orden* emitida por el foro primario el 4 de enero de 2019, en el que se declaró no ha lugar la solicitud.

Con el propósito de realizar nuestra función revisora adecuadamente, el 6 de febrero de 2019, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual ordenamos al Tribunal de Primera Instancia a hacernos llegar, en calidad de préstamo, los autos originales de los casos K LA2018G0129 al K LA2018G0133. De estos autos originales surge que el peticionario se encuentra cumpliendo una condena de 10 años de cárcel por cinco (5) cargos por violación a la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secc. 455 *et. seq.*, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. Hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado a dos años de reclusión por cada cargo, para un total de 10 años consecutivos.

II

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

-B-

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 1974, así como en el Art.

9 del Código Penal de 2004 y en el Art. 4 del Código Penal 2012. Así pues, dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Esto, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, *Parte General*, 4ta edición revisada, pág. 92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

“Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho”.

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad, también incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012, cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), citando a D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *op cit.*, pág. 94.

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

-C-

El principio de especialidad es una norma de interpretación estatutaria que considera la jerarquía en que se hallan las distintas normas jurídicas aplicables a un mismo hecho delictivo. Bajo la máxima *lex specialis derogat legi generali*, se aplica la ley especial sobre la general, pues se parte del supuesto que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR, 826, 836-837 (2007). El principio de especialidad estaba recogido en el Art. 5 del Código Penal de 1974. Este disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

Las disposiciones de la Parte General del presente Código se aplicarán también a los hechos previstos por las leyes penales especiales. Si la misma materia fuera prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, se aplicará la ley especial en cuanto no se establezca lo contrario.

Por su parte, el principio de especialidad establecido en el Art. 9 del Código Penal de 2012, establece que: “[c]uando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general”.

-D-

La Ley de Armas de Puerto Rico (en adelante, Ley de Armas), 25 LPRA sec. 455 *et al*, es una legislación **especial** que reglamenta todo lo referente a la concesión de licencias para poseer y portar armas en Puerto Rico, entre otras cosas. Así pues, la Ley de Armas, menciona la conducta prohibida constitutiva de delito y proporciona específicamente la pena, sanciones o multas de incurrir en esa conducta prohibida. Asimismo, la exposición de motivos de la Ley 137-2004 apuntó que:

[l]a lucha por combatir la criminalidad requiere que contemos con una Ley de Armas efectiva, que establezca los controles necesarios para evitar el uso ilegal de las mismas y municiones... Por consiguiente, mediante esta medida nos proponemos fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos, así como el uso de armas y municiones ilegales.

Conforme a lo expresado; el Artículo 5.04 de la Ley de Armas regula lo concerniente a la portación y uso de armas de fuego sin licencia. En lo pertinente, lee:

[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 LPRA sec. 458c.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 137-2004 agregó el Artículo 7.03 el cual explica el agravamiento de las penas. El mismo lee:

[t]oda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción

esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

III

En este caso, el peticionario no pronunció ningún señalamiento de error, pero insistió en la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia bajo las enmiendas al Código Penal, introducidas por la Ley Núm. 246- 2014.

Examinamos los expedientes de autos originales del peticionario y allí encontramos información sobre la sentencia condenatoria del peticionario. De ahí surge que Morales Figueroa se encuentra cumpliendo una condena por infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Consecuentemente, estamos ante una ley especial que no fue enmendada por la Ley Núm. 246-2014 y que aplica, por encima de la ley general. Tales disposiciones de la ley de armas, además, no han sido enmendadas de forma tal que sean más beneficiosas para el peticionario. Como es harto conocido, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que en asuntos de interpretación estatutaria cuando una ley especial regula una materia específica, ésta prevalece sobre una ley de carácter general. Véase, *A.I.I.Co. v. San Miguel, Inc.*, 161 DPR 589 (2004).

Por tanto, concluimos que se aplicó la ley vigente **al momento** en que el peticionario cometió los hechos. Por lo anterior, entendemos que el foro primario no incurrió en arbitrariedad o abuso de discreción al tomar su determinación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones